

A DESPACHO: Popayán, 07 de noviembre de 2023 A Despacho de la señora Juez informando que la anterior demanda, correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.1560

Referencia: **CANCELACION PATRIMONIO FLIA y Otra.**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00372-00**
Demandante: **LUIS ADOLFO MATABAJOY**
Demandado: **ALVARO EDUARDO CABRERA SALAS y Otros**

El señor LUIS ADOLFO MATABAJOY, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.332.269, presenta a través de Apoderada Judicial, demanda tendiente a la Cancelación del Patrimonio de Familia y Afectación a Vivienda Familiar, en contra de los señores ALVARO EDUARDO CABRERA SALAS, KAREN VIVIANA CABRERA ANACONA, KAROLYN DAYANA CABRERA ANACONA y MARIA ALEYDA ANACONA, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa, encuentra este Juzgador, que adolece de unos requisitos que impiden en esta ocasión su admisión, como pasa a verse:

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES:

Si bien, se indica la dirección en donde los demandados pudieren recibir la notificación personal de la demanda, no es menos cierto que, dicha manifestación no se puede equiparar con el domicilio de los demandados, el

cual es diferente al sitio de notificación, según lo previsto en el Núm. 2 del art. 82 del C.G. P, a efectos de establecer la competencia para efectos del conocimiento de la presente demanda (art.28 Núm. 1 Ibidem. -

FRENTE A LOS EXTREMOS PROCESALES:

Según los elementos facticos de la demanda, se dice que los beneficiarios en favor de quienes en su momento se constituyo el Patrimonio de Familia fue en favor de los hijos de los señores ALVARO EDUARDO CABRERA y MARIA ALEYDA ANACONA, quienes según se afirma a la fecha son mayores de edad, sin que se hubieran vinculado como sujetos pasivos de la presente acción.

FRENTE A LA UBICACIÓN DE LAS PARTES:

No se precisa la dirección física o electrónica de todos los demandados a efectos de surtir por ese medio la notificación personal de la presente demanda y demás actos que por ley deberán ser citados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con el inciso final del art.392 del C.G.P., resulta inadmisibile la acumulación de pretensiones, en tanto que se persigue tramitar bajo una misma cuerda procesal la Cancelación del Patrimonio de Familia y la Afectación a Vivienda Familiar, aspiraciones que por demás, no se afincan entre los postulados del art. 148 ibidem, si en cuenta tenemos que no estamos frente a los mismos demandados, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, además, no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 88 ibidem, porque, no provienen de la misma causa y objeto, y eventualmente, no se servirán de las mismas pruebas.

FRENTE A LOS HECHOS:

Adicionalmente, deberá determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar, que amerite la intervención judicial.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente demanda conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. P, concediendo un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá remitir al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato PDF (art.93 en concordancia con el art. 12 del C.G. P), procurando que la misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado, como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

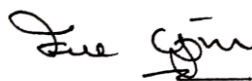
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda que sobre **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, ha presentado el señor LUIS ADOLFO MATABAJOY, a través de apoderada Judicial, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO, abogada titulada en ejercicio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-372

